

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea; debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Noviembre)

GOBIERNO CIVIL.—PRESUPUESTOS CARCELARIOS.—Circular.

Con esta fecha ha sido aprobado el presupuesto de gastos carcelarios para el próximo año de 1901, del

Partido judicial de Arnedo

Repartimiento que se gira entre los veintitrés Ayuntamientos del partido, de la cantidad de cinco mil setenta y tres pesetas cincuenta céntimos para cubrir el precedente presupuesto tomando por base el número de almas de cada uno á razón de 23 centésimas 20 milésimas.

Número de orden	PUEBLOS	Número de almas	CUOTAS	
			ANUAL Pesetas Cts.	TRIMESTRAL Pesetas Cts.
1	Arnedo.	4033	935 66	233 92
2	Arnedillo.	1306	302 99	75 75
3	Bergasa.	530	122 96	30 74
4	Bergasillas.	301	69 83	17 46
5	Carbonera.	127	29 46	7 36
6	Corera.	717	166 34	42 59
7	Enciso y tierra.	1336	309 89	77 47
8	Galilea.	521	120 87	30 22
9	Herce.	728	168 89	41 22
10	Munilla y tierra.	2040	473 28	118 32
11	Muro de Aguas.	711	164 96	41 24
12	Ocón y tierra.	1345	312 04	78 01
13	Poyales y tierra.	814	188 84	47 21
14	Préjano.	1029	238 73	59 68
15	Quel.	1924	446 37	111 59
16	Redal.	533	123 66	30 92
17	Robres y tierra.	424	98 37	24 59
18	Santa Eulalia.	249	57 77	14 44
19	Tudelilla.	1073	248 91	62 23
20	Turruncún.	273	63 33	15 83
21	Villar de Arnedo.	1120	259 84	64 96
22	Villarroya.	396	91 87	22 97
23	Zarzosa.	339	78 65	19 66
TOTAL.		21869	5073 50	1268 38

En cuya forma queda aprobado el presente presupuesto, importando los gastos la cantidad de cinco mil setenta y tres pesetas cincuenta céntimos, é igual cantidad importan los ingresos, cuya cantidad se ha repartido en legal forma entre los veintitrés Ayuntamientos que componen este partido judicial, según aparece de lo que á cada uno de los pueblos ha correspondido, cuyas cuotas deberán hacerse efectivas por trimestres vencidos, remitiéndose por duplicado este presupuesto con copia certificada del acta de aprobación del mismo al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para los fines procedentes.—Arnedo á veintisiete de Agosto de mil novecientos.—El Alcalde, Melquiades Herreros.—El Secretario, Francisco Herrero.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Arnedo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que componen dicho partido.

El Gobernador,
Manuel Baamonde.

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Don Manuel Baamonde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Toribio Ojeda Gómez, vecino de Nájera, de profesión Procurador del Juzgado y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once y treinta minutos de la mañana del día 9 del actual, una solicitud de registro de sesenta pertenencias con el título de «Cecilia», de mineral de hierro y otros metales, en terreno situado en término de las villas de Anguiano, Matute y Tobía, paraje que llaman las Veneras; lindante al Norte, con Peñalba; al Sur, río de la Cubilla y Fradigas, al Este, las Fruelas, y al Oeste, Peña Portillo, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata antigua situada á 60 metros de una senda ó camino y desde él se medirán 200 metros en dirección al Sur, y se pondrá la primera estaca; de ésta en dirección al Este, se medirán 800 metros y se pondrá la segunda; de ésta, 1.000 metros al Norte, la tercera; de ésta, 1.000 metros al Oeste, la cuarta; de ésta, 800 metros al Este, la quinta, y de aquí en dirección de donde se coloca la primera estaca, se medirán 800 metros, quedando así cerrado el perímetro de las sesenta pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 20 de Noviembre de 1900.

Manuel Baamonde.

2228

Don Manuel Baamonde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Enrique Duhalde, vecino de Astillero (Santander), de profesión contratista y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce del día 9 del actual, una solicitud de registro de treinta pertenencias con el título de «Enrique», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Ezcaray y Ojacastro, paraje que llaman Costanarros; lindante por todos rumbos, con terreno de dominio particular, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Noroeste de la heredad titulada de Martín Barrena, hoy propiedad de D. Juan Mateo, y desde él se medirán 400 metros al Norte, y se pondrá la primera estaca; de ésta, 250 metros al Este, la segunda; de ésta, 600 metros al Sur, la tercera; de ésta, 500 metros al Oeste, la cuarta; de ésta, 600 metros al Norte, la quinta, y midiendo desde ésta 250 metros al Este, se llegará á la primera estaca y quedará cerrado el perímetro de las treinta pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 20 de Noviembre de 1900.

Manuel Baamonde.

2229

Don Manuel Baamonde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Enrique Duhalde, vecino de Astillero (Santander), de profesión contratista

y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce del día 9 del actual, una solicitud de registro de cincuenta pertenencias con el título de «Joaquinito», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Ezcaray, paraje que llaman Gataoscura; lindante al Norte, con tierra labrantía; al Sur y al Este, con la sierra de la Demanda, y al Oeste, con tierra labrantía y el monte de Turza, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una galería que existe en la sierra de Chiligarrias, paraje que dicen Piquilla la Lastra, y desde él se medirán 400 metros al Norte y se pondrá la primera estaca; de ésta, 1000 metros al Este, la segunda; de ésta, 500 metros al Sur, la tercera; de ésta, 1000 metros al Oeste, la cuarta, y midiendo de ésta 100 metros al Norte, se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las cincuenta pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 20 de Noviembre de 1900.

Manuel Baamonde.

2230

Don Manuel Baamonde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Enrique Duhalde, vecino de Astillero (Santander), de profesión contratista y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce del día 9 del actual, una solicitud de registro de ciento treinta y dos pertenencias con el título de «Teresa», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Pazuengos, paraje que llaman Monte de las Cambas; lindante por todos los rumbos, con terreno del común, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata antigua sita en el expresado paraje y desde él se medirán 300 metros al Este y se pondrá la primera estaca; de ésta, 1.000 metros al Norte, la segunda; de ésta, 300 metros al Oeste, la tercera; de ésta, 400 metros al Sur, la cuarta; de ésta, 1.700 metros al Oeste, la quinta; de ésta, 600 metros al Sur, la sexta, y midiendo desde ésta 1.700

se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las ciento treinta y dos pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 20 de Noviembre de 1900.

Manuel Baamonde.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Remitida á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta relativa á si corresponde entender en los contratos é incidencias de servicios médico farmacéuticos á la vía gubernativa ó á la jurisdicción contenciosa, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 7 de Julio actual, vuelve á remitirse á este Consejo el expediente relativo á los recursos interpuestos contra providencia del Gobernador de Zamora, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de aquella capital, por el que se prorrogó el contrato celebrado con el Farmacéutico don Gregorio Prada para el suministro de medicamentos á familias pobres, al solo fin (dice la expresada Real orden) de que, en vista de las consideraciones expuestas por la Sección primera de la Dirección de Administración local, se dictamine de nuevo acerca de la consulta no evacuada anteriormente, «para que terminen las dudas y pueda con seguridad resolverse en cuanto afecta á los servicios médico-farmacéuticos municipales, bien aplicando en todas sus partes la Real orden de 4 de Marzo de 1893, bien declarándose competente ese Ministerio, con arreglo á la legislación especial citada en la referida consulta».

Debe ante todo el Consejo hacer constar que los términos en que le fué formulada la anterior consulta, se hallan contenidos en la Real orden de 30 de Abril último, con la que se le remitió el expediente, la cual á la letra dice así:

«Excmo. Sr.: De Real orden tengo el honor de remitir á V. E. los

recursos interpuestos contra la providencia del Gobernador de Zamora confirmando un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de dicha capital, relativo á la continuación del contrato de medicamentos á familias pobres, hecho con el Farmacéutico don Gregorio Prada, á fin de que ese Consejo de su digna presidencia informe en pleno en el expediente instruido con tal motivo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1900.»

Como se ve, no se precisaba punto alguno concreto que hubiera de ser objeto de estudio especial dentro del expediente, ni menos se ordenaba la concurrencia de los Sres. Consejeros Ministros del Tribunal de lo Contencioso, consecuencia que, sobre no estar prevenida de Real orden, por otra parte ofrecía dificultad legal con arreglo al artículo 9.º de la ley que regula la jurisdicción de dicho Tribunal, por tratarse de asunto que había de producir decisión, contra la cual puede darse el recurso contencioso administrativo.

Ajustándose, pues, el Consejo estrictamente á los términos de la Real orden que queda transcrita, evacuó la consulta que se le pedía por esa soberana disposición, estimando que al efecto el expediente ofrecía dos puntos que examinar, á saber: el primero, relativo á la competencia de ese Ministerio para resolver; el segundo, la cuestión de fondo, ó sea la confirmación ó revocación de la providencia del Gobernador, objeto de los recursos de alzada.

Ambos extremos se hallan, á juicio del Consejo, definidos con toda claridad en su anterior dictamen, bastando á demostrarlo la simple lectura de sus dos únicos considerandos, en los que se afirma de la manera más terminante la competencia ó facultad de ese Ministerio para conocer del asunto y resolverlo, y los motivos legales que aconsejan la revocación de la providencia ó acuerdo recurridos, habiendo para ello tenido en cuenta, como siempre lo hace, todos los antecedentes y notas del expediente.

Se trata de determinar si en lo concerniente á la asistencia médica y suministro de medicinas á los enfermos pobres de los pueblos, las providencias de los Gobernadores ponen fin á la vía gubernativa, ó son, por el contrario, susceptibles de recurso de alzada ante ese Ministerio. Para contestar á esto basta examinar, como ya lo hizo el Consejo en su anterior dictamen, si la materia es de aquellas que la ley ha atribuido á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, ó es de las que quedan sometidas á la al-

ta inspección y revisión del Gobierno.

No cabe duda que la materia es de beneficencia, porque así la califica el reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891, y porque así es; y tratándose de Beneficencia no se concibe que pueda ofrecer discusión la facultad del Gobierno para revisar ó revocar los acuerdos de los Ayuntamientos ó de los Gobernadores, habiéndole sido reservada expresamente la alta inspección por el art. 73 de la ley Municipal, facultad que desde luego supone que no queda la materia exclusivamente sometida á la acción de los Ayuntamientos, y que, en su consecuencia, no pone en ella término á la vía gubernativa las providencias de los Gobernadores, corroborando esta afirmación la circunstancia de no encontrarse la expresada materia entre las que enumera el art. 72 de la citada ley como atribuidas á la competencia exclusiva de los Ayuntamientos.

Por eso carece de aplicación al caso la Real orden de 4 de Marzo de 1893. Esta disposición fija las reglas que han de seguirse en el procedimiento sobre cuestiones de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, ordenando que en ellas, cuando se interponga recurso de alzada contra las providencias de los Gobernadores, se limite el Ministerio respectivo á declarar su incompetencia por estar agotada la vía gubernativa y á remitir á los interesados al Tribunal administrativo que corresponda, aun cuando existan vicios ó defectos en el procedimiento, sean ó no esenciales y produzcan ó no la nulidad de lo actuado, lo mismo que en las demás materias que comprenden los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, salvo las modificaciones introducidas por leyes posteriores. Mas como el Consejo afirma que la materia de que en este expediente se trata no es de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos por no encontrarse entre las enumeradas en el art. 72 de la ley Municipal y por haberse reservado en el art. 73 al Gobierno la alta inspección, que supone, según queda dicho, la facultad de revisar los acuerdos de aquellas Corporaciones y de resolver en vía gubernativa, ni hallarse tampoco comprendida en los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 como privativa de la jurisdicción contenciosa de los Consejos provinciales, hoy Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo; resulta con toda evidencia demostrada la falta de aplicación de la mencionada Real orden al caso que motiva esta consulta, y sus análogos.

No ha pasado inadvertida por el Consejo la sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 13 de Diciembre de 1895, que fué extractada en el anterior dictamen, en la cual dicho Tribunal sienta doctrina que en la nota de la Sección 1.ª de la Dirección general de Administración se estima contraria á la que el Consejo sustenta; pero hay que tener en cuenta que los asuntos ofrecen particularidades en cada caso que obligan á la aplicación de teorías diversas, según sus accidentes, y en el presente, aparte del carácter especialísimo del servicio, aparece que el acuerdo del Ayuntamiento que ha dado lugar á los recursos que motivan este expediente, no recae sobre una incidencia del contrato de servicio farmacéutico ya terminado; esto es, sobre su cumplimiento, rescisión ó efectos, sino sobre la conveniencia de prorrogarle ó no, haciendo para ello uso de una facultad que el propio contrato le otorgaba, es verdad, pero como tutor de los intereses que el Ayuntamiento representa con y sin el contrato.

En resumen, el Consejo, ratificando en todo su informe de 30 de Mayo último, opina:

Que la asistencia médica y suministro de medicamentos á los enfermos pobres no es materia de las que la ley ha sometido á la competencia exclusiva de los Ayuntamientos, por no hallarse incluida entre las que enumera el art. 72 de la ley Municipal, y haberse reservado por el art. 73 al Gobierno la alta inspección como asunto de Beneficencia; y en su virtud, las providencias que dicten los Gobernadores no ponen término á la vía gubernativa en casos como el presente, por lo que son susceptibles de recurso de alzada ante ese Ministerio, cuyo Centro tiene competencia para revisarlas y revocarlas ó confirmarlas, no siendo á ellas aplicable la Real orden de 4 de Marzo de 1893.

Considerando que por Real orden de 7 de Julio último, dirigida al Presidente del Consejo de Estado, este Ministerio vióse precisado á separarse del dictamen emitido por ese alto y respetable Cuerpo consultivo en 30 de Mayo último, toda vez que no se ajustaba á los términos de la consulta, claramente especificada en el correspondiente dictamen de la Dirección de Administración local, consulta reproducida en la fecha anteriormente indicada, puesto que no era posible entrar á estudiar el asunto referente á la contratación del servicio farmacéutico de Zamora, ni ningún otro de los muchos expedientes de igual índole pendientes de des-

pacho en espera de esta consulta, sin antes especificar, definir y declarar la competencia legal del Ministerio en vista de las dudas á que daba lugar la legislación señalada en la consulta de referencia:

Considerando que el único y solo punto á resolver por esta disposición de carácter general es lo referente á declarar la competencia de este Ministerio para actuar y resolver en los expedientes citados que se refieran á contratación de servicios médico farmacéuticos, entendiéndose en armonía con el reglamento vigente en la materia y con el anterior é ilustrado dictamen del Consejo de Estado en pleno, que la vía gubernativa no termina con la providencia de los Gobernadores, por tratarse de asuntos de Beneficencia pública y general, procediendo, en su vista, la competencia de este Ministerio en los recursos de alzada que se presenten en el plazo marcado por la ley Provincial para recurrir de las resoluciones dictadas por los Gobernadores;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conformarse con la opinión consignada en el preinserto dictamen, sólo en lo referente á la resolución de la consulta y declaración de la competencia de este Ministerio, procediendo V. I., en su vista, á la tramitación y resolución reglamentaria de los expedientes pendientes de despacho, con estricta sujeción á las disposiciones vigentes y procedimientos marcados para estos casos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Director general de Administración local.

(Gaceta del 14 de Noviembre.)

Examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Arzadún y otros contra la providencia de ese Gobierno civil, que declaró extemporáneo otro recurso de los mismos interesados contra el acuerdo del Ayuntamiento de Bermeo, referente á la recomposición de una alcantarilla particular:

Resultando que habiéndose notificado el acuerdo del Ayuntamiento, con fecha 11 de Julio de 1900, á los reclamantes, éstos, en 11 de Agosto siguiente, y presentándolo el 13 en la Alcaldía, promovieron el recurso de alzada que desestimó V. S. declarándolo extemporáneo, y fundándose en que en el intervalo comprendido

entre las fechas designadas habían transcurrido más de los treinta días que señala el art. 171 de la ley Municipal:

Resultando que contra la expresada resolución de V. S. se ha interpuesto el presente recurso de alzada, en el que se solicita la revocación de la misma, por entenderse que, descontándose los días festivos, la reclamación ante ese Gobierno estuvo interpuesta en tiempo hábil, puesto que desde el 11 de Julio al 13 de Agosto sólo median treinta y tres días, y exceptuando los festivos, no llegan á los treinta que exige la ley Municipal:

Resultando que concedidos veinte días de audiencia para que los interesados alegaran en el expediente, ninguna de las partes ha hecho uso de su derecho durante el plazo expresado:

Considerado que si bien el artículo 171 de la ley Municipal no determina si se han de incluir los días de fiesta nacional ó religiosa como hábiles, es indudable que la cuestión está resuelta en el sentido de estimar no comprendidos en el concepto de hábiles los días festivos con la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 15 de Diciembre de 1891, al afirmarse en uno de sus considerandos «que los términos empiezan á correr siempre al día siguiente al de la notificación, y en los que se establecen por días, deben descontarse los festivos é inhábiles, á menos que expresamente se consigne lo contrario en la disposición legal que le otorgue»:

Considerando que la ley Municipal no consigna expresamente la prohibición de descontar los días festivos, y que el único argumento empleado en alguna disposición contradictoria á dicha sentencia, cual es el de que no distinguiendo la ley no cabe distinguir, cesa de tener efecto ante el que emplea el Tribunal Contencioso de que no prohibiéndolo expresamente la propia disposición, no cabe interpretarla en sentido restrictivo:

Considerando que en todos los casos de duda se debe estar siempre á lo más favorable al que se siente perjudicado, y en ningún momento, no prohibiendo la ley expresamente, se ha de limitar el legítimo derecho de defensa:

Considerando que tanto el artículo 94 de la ley de lo Contencioso administrativo, como el 147 de la Provincial é igualmente el 32 del reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio, se inspiran, al tratar de esta materia, en el principio de descontar los días inhábiles, puesto que no tramitando los expedientes la Administración en los días

inhábiles, no es justo exigir á los particulares, respecto á los plazos, que tengan en cuenta días que se reputan como no existentes:

Considerando que por lo expuesto, y no mediando más que treinta y tres días entre la notificación del acuerdo del Ayuntamiento y el recurso de los interesados para ante ese Gobierno, descontando los festivos, el recurso de alzada está presentado en tiempo legal, y precisa que V. S. intervenga para conocer del fondo del asunto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien revocar la providencia de V. S.; declarar que ese Gobierno debe conocer respecto del fondo del asunto que motivó el recurso de alzada de los reclamantes contra el acuerdo del Ayuntamiento de Bermeo, por haberse interpuesto dicho recurso, exceptuando los festivos, dentro del término de treinta días que fija el art. 171 de la ley Municipal, y publicar en la *Gaceta de Madrid* la presente resolución con carácter de generalidad, para sirva de norma en cuantos casos se ofrezcan en lo sucesivo respecto á la interpretación del art. 171 de la ley Municipal.

De Real orden, con devolución del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

Administración de Hacienda

TERRITORIAL

Hallándose en descubierto varios Ayuntamientos y Juntas periclitales, respecto del servicio de remisión á esta Dependencia de los repartos y listas cobratorias para el próximo año de 1901, servicio que, dada su especial importancia, con tanto interés tiene recomendado esta Administración, y el cual debió ser cumplido el día 16 del actual, requiero por la presente circular á las aludidas Corporaciones, á fin de que remitan los citados documentos cobratorios en el término de ocho días, transcurrido el cual sin cumplimentarlo, quedan desde luego conminados con la multa de cincuenta pesetas, minimum de la señalada á estos fines por el art. 81 del reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Espera esta Administración, que compenetrados todos los Ayuntamientos del ineludible deber en que se hallan de coadyuvar la buena marcha de la administración, y no ignorando que la actividad es una de las cualidades que más deben adornarles, se apresurarán a realizar este servicio de tan general interés, evitando de esta suerte la adopción de medidas coercitivas.

Logroño 19 de Noviembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

Tesorería de Hacienda

Con fecha 19 del actual, y conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril último, D. Francisco Pascual y Lladó, ha sido nombrado Auxiliar del Agente ejecutivo de la zona de Calahorra.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, a quienes se advierte que los actos del expresado funcionario se entenderán como ejercidos por el Agente de dicha zona, y, por lo tanto, deberán prestarle el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño 20 de Noviembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Agustín García Gil, Alcalde constitucional de esta villa de Ventrosa.

Hago saber: Que no habiéndose celebrado la subasta de consumos por falta de licitadores el día 28 del corriente en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento, se celebrará una segunda, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y tipo de 1388'48 pesetas, en la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes y solamente por el año próximo de 1901.

Ventrosa 16 de Noviembre de 1900.—Agustín García.

Don Nicomedes Fernández Iñiguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castroviejo.

Hago saber: Que habiendo quedado desierta la primera subasta del impuesto de consumos, de este térmi-

no municipal para el año de 1901, por falta de licitadores, se anuncia la segunda y última subasta de dicho impuesto para el día 25 del actual y hora de las once a las doce de su mañana, en las casas Consistoriales de esta villa, bajo el tipo de las dos terceras partes del que sirvió para la primera, y las mismas condiciones que para aquella.

Castroviejo 19 de Noviembre de 1900.—Nicomedes Fernández.

Don Paulino Arrate, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminados los repartimientos de la contribución rústica y urbana, se hallan de manifiesto en Secretaría, por término de ocho días, para que durante dicho plazo se presenten las reclamaciones que crean oportunas.

Zarratón 18 de Noviembre de 1900.—Paulino Arrate.

Don Francisco Nobajas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 25 del mes actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa el segundo remate para el arriendo a venta libre de los derechos del impuesto de consumos de este término municipal, con sujeción al tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Sorzano 18 de Noviembre de 1900.—Francisco Nobajas.

Se anuncia la vacante de Inspector de carnes de esta villa por la asignación de trescientas setenta y cinco pesetas anuales. En su virtud los que se crean con aptitud para desempeñarla y quieran solicitarla, lo harán dentro del término de quince días al Alcalde de esta villa.

Hormilla 18 de Noviembre de 1900.—El Alcalde interino, Quirino López.

Terminados los repartos de la contribución territorial y urbana, quedan expuestos al público por ocho días para que los en ellos comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes contra su confección.

Cidamón 15 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Estanislao Ledesma.

Habiendo quedado desiertas la tercera subasta de los derechos de consumos a venta libre y la primera con venta a la exclusiva del grupo de carnes y líquidos para el año 1901, se anuncia la segunda a la exclusiva con rectificación de los precios de las es-

pecies, la cual tendrá lugar el día 26 del actual a las diez de su mañana en la casa Consistorial.

Si tampoco esta tuviere efecto se celebrará la tercera el día 4 de Diciembre en el mismo local y hora que la anterior y en ella podrán hacerse proposiciones que cubran las dos terceras partes del cupo respectivo.

Cirueña 17 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Martín Cortazar.

Don Casto Sáenz Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Clavijo.

Hago saber: Que el día 28 del actual y hora de las diez a las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de esta localidad el primer remate para el arriendo a venta libre de los derechos del impuesto de consumos de este término municipal para cubrir el cupo en el próximo año de 1901, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

De no presentarse proposición en la primera subasta se celebrará la segunda el día 6 de Diciembre próximo a las mismas horas, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del cupo.

Clavijo 19 de Noviembre de 1900.—Casto Sáenz.

Habiendo resultado sin efecto por falta de licitadores la primera y segunda subastas del arriendo a venta libre de los derechos de consumos, se anuncia otra primera con venta exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, para el día veinticinco del actual y hora de las once de su mañana, bajo el tipo, tarifa y condiciones que constan en el expediente y se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si la primera subasta no diese resultado, se celebrará otra segunda ocho días después y a la misma hora con rectificación en alza de los precios, y si ésta quedase desierta, se celebrará otra tercera y última a los ocho días y a igual hora, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo designado para las dos anteriores.

Galbarruli 14 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Braulio Baraena.

Terminados los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a los efectos oportunos.

Pinillos 15 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Gabino Jiménez.

En la Alcaldía de esta villa se encuentran depositados dos carneros que se han encontrado abandonados en este término municipal.

Las personas que se crean con derecho a ellos pueden presentarse a recogerlos, dando las señas de los mismos y previo abono de los gastos de manutención.

Cenicero 19 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Santiago Artacho.

Terminados los repartos de territorial y urbana de este distrito, para 1901, se hallan expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales se oirán reclamaciones.

Ajamil 17 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, José Miguel.

Don Angel Villar, Alcalde de esta villa de Camprovín.

Hago saber: Que habiendo quedado desierta la subasta celebrada en el día de hoy para arrendar los derechos de consumos a venta libre en el próximo año de 1901, bajo el tipo total de 2820'37 pesetas, se anuncia la segunda que tendrá lugar en esta casa Consistorial el día 1.º de Diciembre próximo, de nueve a diez de la mañana con las mismas condiciones e igual tipo, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquel.

Si no hubiere postores en esta segunda subasta, se celebrará la primera con venta exclusiva de los líquidos, sal, carnes frescas y saladas el día 12 del mismo mes de once a doce de su mañana.

Si tampoco en ésta hubiere licitadores se verificará la segunda rectificados que sean los precios de venta, el día 20 de igual mes, y por último si tampoco daría resultado la segunda subasta con venta exclusiva, se celebrará la tercera bajo el tipo de las dos terceras partes del que sirva para la anterior, el día 23 del referido Diciembre.

Los pliegos de condiciones así como los estados de precios y demás antecedentes necesarios se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Camprovín 20 de Noviembre de 1900.—Angel Villar.